

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO  
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

**MPCEIP-SRP-2022-0260-A** Establécense las medidas de ordenamiento y regulación aplicadas a embarcaciones pesqueras nacionales artesanales e industriales que realicen cruceros de pesca o actividades relacionadas a la pesca ..... 3

**MPCEIP-MPCEIP-2022-0001-A** De conformidad con lo determinado en la Resolución COMEX 012-2021 de 24 de noviembre de 2021 y a los términos de referencia contenidos para la negociación de un acuerdo comercial, declárese como reservada, la información generada en las negociaciones, de todos los acuerdo comerciales, que negocia la República del Ecuador ..... 11

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:**

**00052-2022** Subróguense las funciones del Despacho Ministerial, a la magíster Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Viceministra de Atención Integral en Salud ..... 20

**MINISTERIO DE TRABAJO:**

**MDT-2022-216** Fíjese el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2023 (US\$ 450,00) ..... 23

**MINISTERIO DE TURISMO:**

**2022-028** Expídese el Reglamento que regula la obtención del registro de turismo para la actividad de transporte turístico ..... 26

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

**GABINETE SECTORIAL DE  
DESARROLLO TERRITORIAL:**

**002-GSDT-2022** Expídese el Reglamento para la Organización y el Funcionamiento del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial ..... 38

Págs.

**JUNTA DE POLÍTICA Y  
REGULACIÓN FINANCIERA:**

<b>JPRF-F-2022-045</b>	<b>Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros .....</b>	<b>47</b>
------------------------	--	-----------

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0260-A****SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4 de la Constitución de la República señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, sobre las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, establece: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la norma invocada en su artículo 226 determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 334, determina; “*El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 337, establece; “*El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica*”.

Que, la Carta Magna consagra en su artículo 425; “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

Que, la República del Ecuador es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada entre los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR);

Que, el Código de Conducta de Pesca Responsable de la FAO es de carácter voluntario; sin embargo, sus disposiciones están basadas en la Convención de la Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, CONVEMAR, de cumplimiento obligatorio por ser País parte de dicha Convención;

Que, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP) destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO en el marco de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en las sesiones llevada a cabo en la ciudad de Roma en noviembre de 2009 y entró en vigor el 5 de junio de 2016;

Que, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada – AMERP, fue ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 630 del 04 de enero de 2019, con el fin de aplicar medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 7.- Definiciones, determina; *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 3. Actividad pesquera. Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 95.- Ejercicio de la actividad pesquera, establece; *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector...Los requisitos para la obtención y renovación del título habilitante, se establecerán en el Reglamento General de esta Ley”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 129.- Permiso de pesca para embarcaciones, determina; *“El permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción. Este documento será el habilitante para obtener el permiso de zarpe emitido por la Armada del Ecuador a través de las capitanías de puerto...El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y detallará el tipo de especie de captura, arte de pesca y sus características técnicas, y la zona de pesca autorizada, entre otros que determine el ente rector.*

*Los requisitos para la obtención del permiso se establecerán en el reglamento de la presente Ley y deberá ser renovado anualmente para embarcaciones industriales y cada dos años para embarcaciones artesanales...Solicitada la renovación, esta procederá de forma automática, sin perjuicio de las inspecciones, aleatorias o programadas, que deberá realizar el ente rector dentro de cada período renovado”*;

Que, el Reglamento General a la LODAP en su Artículo 152.- Clasificación de las embarcaciones industriales, determina; *“Las embarcaciones industriales se clasifican en tres categorías, en el siguiente orden ascendente según su tamaño (...). Para todos los efectos jurídicos, todas las embarcaciones que operen como nodrizas palangreras, sea en apoyo de la pesca industrial o de la pesca artesanal, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales”*;

Que, el Reglamento General a la LODAP en su Artículo 230.- Notificación de entrada a puerto para las embarcaciones nacionales, dispone; *“Las embarcaciones pesqueras nacionales industriales que realicen cruceros de pesca o actividades relacionadas a la pesca también deberán notificar al ente rector, con al menos 1 hora antes de su entrada a puerto o sitios autorizados para desembarque, y no podrán realizar su descarga sin haber presentado previamente la declaración de desembarque y recibir la autorización del uso de puerto por parte del ente rector...El ente rector regulará mediante normativa técnica lo dispuesto en el presente artículo incluyendo los canales de notificación oficial, y su contenido.”*;

Que, el Reglamento General a la LODAP en su Artículo 231.- Entrada y uso del puerto para embarcaciones nacionales, determina; *“Para el caso de buques nacionales, estos tendrán libre acceso a puertos nacionales de acuerdo con las normas y reglamentos marítimos correspondientes.”*;

Que, el Reglamento General a la LODAP en su Artículo 235.- Declaración de desembarque, determina; *“Todas las embarcaciones pesqueras y de actividades relacionadas con la pesca, nacionales, artesanales o industriales, así como las de bandera extranjera, tendrán la obligación de presentar la declaración de desembarque a su llegada a puerto o sitios de desembarque autorizados...El formato de la declaración de desembarque será establecido por el ente rector a través de normativa técnica y deberá incluir al menos información relativa a: la embarcación, puerto o sitio de desembarque, día y hora de descarga, peso físico o número de individuos de las capturas que se desembarcarán o descargan, así como su composición y presentación, información relativa a las autorizaciones, y los demás que el ente rector determine...En el caso de los desembarques que contengan pesca incidental, esta deberá ser declarada con base a los índices de permisibilidad establecidos en el Plan de Ordenamiento para la Acuicultura y Pesca, por pesquería, y basados en criterios científicos que establezca el Instituto Publico de Investigación de la Acuicultura y Pesca.*

*Los índices de permisibilidad que establezca el Instituto deberán considerar criterios de aplicación y serán revisados periódicamente por el Instituto a fin de garantizar la sostenibilidad de la pesca.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.- Competencia; 2.- Objeto;*

3.-Voluntad; 4.- Procedimiento; 5.- Motivación”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 101 determina; “*Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado*”;

Que, el artículo 164 *Ibíd*em establece: “*Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 del 11 de enero de 2019 se dispone: “*la creación de los Viceministerios de producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016*”;

Que, mediante ACUERDO INTERINSTITUCIONAL No. 2021- 003 suscrito el 31 de agosto de 2020, la Dirección General de Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el Subsecretario de Recursos Pesqueros (e) del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Director Nacional Dirección Nacional de Espacios Acuáticos; expiden la normativa para articular los procedimientos sobre las autorizaciones para las embarcaciones de pesca de bandera extranjera y embarcaciones relacionadas con la actividad pesquera de bandera extranjera que tengan intención de ingresar en áreas bajo la soberanía o jurisdicción nacional;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 del 04 de marzo de 2021, establece la reforma al ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA mediante el cual, se alinea con su misión y define su estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión;

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0071-A del 28 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece la “GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO Versión 3”, como instrumento práctico para el desarrollo y cumplimiento de los lineamientos aplicados en la solicitud de AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN de productos pesqueros a la Autoridad Pesquera del Ecuador, evitando afectaciones al comercio y, como aporte en lucha contra la Pesca Ilegal No Declarada No Reglamentada (pesca INDNR);

Que, la Dirección de Control Pesquero mediante Memorando MPCEIP-SRP-2022-27540-M del 05 de octubre de 2022, bajo el marco de sus competencias suscribe el Informe de pertinencia para la elaboración de un Acuerdo

Ministerial que regule la notificación de entrada a puerto de las embarcaciones nacionales industriales y nodrizas palangreras., donde expone; *“En virtud del análisis realizado, al respecto de lo dispuesto en los artículos 230 y 235 del Reglamento a La Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en vigencia desde el 11 de marzo de 2022, sobre las notificaciones de entrada a puerto y la presentación de la declaración de desembarque, por parte de las embarcaciones nacionales industriales y nodrizas palangreras, la Dirección de Control Pesquero considera pertinente la emisión, con carácter de urgente, de la normativa técnica que regule el contenido y los canales de notificación del aviso de la entrada a puerto y el formato de la declaración de desembarque, para que estos requisitos pueda ser exigidos por los Inspectores de pesca previo a las descargas de las capturas de las embarcaciones nacionales industriales.”;*

Que, La Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante el Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0845-M del 19 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el informe **“INFORME DE PERTINENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE UN ACUERDO MINISTERIAL QUE REGULE LA NOTIFICACIÓN DE ENTRADA A PUERTO DE LAS EMBARCACIONES NACIONALES INDUSTRIALES Y NODRIZAS PALANGRERAS.**”, mediante el cual expresa; *“La información revisada sugiere la implementación de un Acuerdo Ministerial ante la conclusión emitida por la Dirección de Control Pesquero referente a; “...sobre las notificaciones de entrada a puerto y la presentación de la declaración de desembarque, por parte de las embarcaciones nacionales industriales y nodrizas palangreras, la Dirección de Control Pesquero considera pertinente la emisión, con carácter de urgente, de la normativa técnica que regule el contenido y los canales de notificación del aviso de la entrada a puerto y el formato de la declaración de desembarque, para que estos requisitos pueda ser exigidos por los Inspectores de pesca previo a las descargas de las capturas de las embarcaciones nacionales industriales.”;*

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-2319-M de fecha 21 de octubre de 2022 en atención al solicitado criterio jurídico referente al informe de pertinencia para la elaboración de un acuerdo ministerial que regule la notificación de entrada a puerto de las embarcaciones nacionales industriales y nodrizas palangreras, expresa; *“De acuerdo a la normativa invocada, incluyendo las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, así como los informes técnico y de pertinencia emitidos por la Dirección de Control Pesquero y Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola bajo el análisis y en aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca en el marco de sus atribuciones y competencia, desde el punto de vista jurídico, considera que no existe impedimento legal para la implementación mediante acuerdo ministerial de la normativa técnica que regule el contenido y los canales de notificación del aviso de la entrada a puerto y el formato de la declaración de desembarque, para que estos requisitos pueda ser exigidos por los Inspectores de pesca previo a las descargas de las capturas de las embarcaciones nacionales industriales; conforme a las recomendaciones realizadas por las referidas Direcciones técnicas.”;*

Que, mediante acción de personal No. 322 de fecha 29 de agosto de 2022, se designó al

señor Abogado Moya Delgado Alejandro José, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas;

### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Establecer las medidas de ordenamiento y regulación aplicadas a embarcaciones pesqueras nacionales artesanales e industriales que realicen cruceros de pesca o actividades relacionadas a la pesca.

### **CAPITULO I**

#### **NOTIFICACIÓN DE ENTRADA A PUERTO PARA LAS EMBARCACIONES NACIONALES.**

**Artículo 2.-** Las embarcaciones pesqueras nacionales industriales y nodrizas palangreras que realicen cruceros de pesca o actividades relacionadas a la pesca, deberán notificar al ente rector su entrada a Puerto o sitios autorizados para desembarque, con al menos 1 hora de anticipación, señalando el tipo de actividad a realizar, así como también el puerto o sitio autorizado al que arribará la embarcación.

**Artículo 3.-** Establecer el siguiente CANAL DE NOTIFICACIÓN para comunicar al ente rector, la entrada a Puerto o sitios autorizados para desembarque: [dcp.notificacionentrada@produccion.gob.ec](mailto:dcp.notificacionentrada@produccion.gob.ec)

### **CAPITULO II**

#### **SOBRE LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE.**

**Artículo 4.-** Disponer que las embarcaciones pesqueras y de actividades relacionadas con la pesca, nacionales, artesanales o industriales, tendrán la obligación de presentar de manera física la DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE a su llegada a Puerto o sitios de desembarque autorizados, a los Inspectores de Pesca de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros (SRP)

**Artículo 5.-** La DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE deberá ser presentada conforme el Anexo I del presente acuerdo.

**Artículo 6.-** Disponer que las embarcaciones determinadas en el Artículo 4 del presente acuerdo, no podrán realizar su descarga sin haber presentado previamente la DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE y contar con la presencia de un Inspector de Pesca.

### **CAPITULO III**

**SOBRE EL DESEMBARQUE DE PESCA INCIDENTAL.**

**Artículo 7.-** En el caso de los desembarques que contengan pesca incidental, esta deberá ser declarada en su totalidad a fin de verificar el índice de permisibilidad establecido mediante la normativa secundaria para cada pesquería.

**Artículo 8.-** Los índices de permisibilidad que se establezcan mediante normativa secundaria deberán considerar criterios de aplicación y serán revisados periódicamente por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca a fin de garantizar la sostenibilidad de la pesca.

**Artículo 9.-** Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 10.-** En caso de que se detecte incumplimiento a las medidas establecidas en el presente Acuerdo y demás normativa pesquera relacionada, se actuará conforme al marco legal vigente y demás regulaciones aplicables.

**Artículo 11.-** Disponer la vigencia del presente Acuerdo a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 12.-** Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero con el apoyo de las demás instituciones competentes.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

Dado en Manta , a los 17 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEJANDRO JOSE  
MOYA DELGADO**



**Ministerio de Producción,  
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca****ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0001-A****SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y  
PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 304 de la Norma Suprema, establece: “La política comercial tendrá entre sus objetivos (...) 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial (...)”;

**Que**, el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: “De la información reservada.- no procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...) b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”;

**Que**, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 179, expresa: “La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, prescribe: “*El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones: a. El Ministerio rector de la política de comercio exterior; b. El Ministerio rector de la política agrícola; c. El Ministerio rector de la política industrial; d. El Ministerio a cargo de coordinar el desarrollo productivo; e. El Ministerio a cargo de coordinar la política económica; f. El Ministerio a cargo de las finanzas públicas; g. El Organismo Nacional de Planificación; h. El Ministerio a cargo de coordinar los sectores estratégicos; i. El Servicio de Rentas Internas; j. La autoridad aduanera nacional; y,k. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto*”;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las*

*administraciones a las personas”;*

**Que**, el artículo 55 del mencionado Código, determina: *“Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;*

**Que**, el artículo 68 del Código ibidem, señala: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

**Que**, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”;*

**Que**, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que *“Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución”;*

**Que**, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 06 de julio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso:“(…) Inclúyase al Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y al Ministerio a cargo de los hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de

Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;*

**Que**, la Disposición General Tercera del Decreto Ibidem, dispone: *“Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP); estableció como misión de esta cartera de Estado: *“Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones”;*

**Que**, el numeral 1.3.5.4 Gestión de Secretaria General, señala: Misión: Administrar, custodiar y salvaguardar técnicamente la documentación interna de la Institución a nivel nacional, mediante el diseño y mantenimiento de un sistema de gestión documental y archivo, con base en la normativa vigente aplicable, para la atención eficiente y eficaz a los clientes internos y externos. Atribución y Responsabilidad (...) f) Custodiar y mantener en forma separada y bajo resguardo especial los expedientes que contienen información reservada y/o confidencial (...);

**Que**, mediante Resolución 012-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, definió el mecanismo para la estructuración de los equipos para las negociaciones comerciales del Ecuador, y estableció que la conformación del equipo negociador estará a cargo del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, la citada Resolución, establece que todas las negociaciones comerciales que se lleven a cabo serán coordinadas por el Viceministerio de Comercio Exterior a quien responderán los equipos negociadores;

**Que**, el Objetivo 2 del Eje Económico del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 establece “impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional”;

**Que**, la Agenda Comercial bajo el lema de “Más Ecuador en el Mundo y más Mundo en el Ecuador” busca ampliar el número de acuerdos comerciales con gestiones en 16 jurisdicciones (21 países) para llegar a cubrir cerca del 80% del PIB Mundial y al menos el 80% de cobertura de acceso preferencial para las exportaciones ecuatoriana;

**Que**, las negociaciones de acuerdos comerciales requieren un alto nivel de especialización, experiencia y conocimiento de las normas que rigen la actividad de los organismos internacionales vinculados al comercio, para lo cual es necesario conformar un equipo de negociadores de todas las disciplinas que se insertan en los acuerdos comerciales;

**Que**, en el marco de negociaciones comerciales, toda información elaborada, estudio técnico, criterio y acto preparatorio emitido y celebrado de forma previa a las negociaciones comerciales y, toda información intercambiada entre los miembros del equipo negociador y sus contrapartes en los procesos de negociación de acuerdos comerciales contiene un carácter sensible que requiere un manejo reservado, cuya divulgación podría generar un impacto adverso y de difícil reparación para la capacidad de negociación del Ecuador; y,

**Que**, con la finalidad de precautelar la reserva de la información intercambiada en el marco de las negociaciones comerciales y, en ese contexto, salvaguardar la eficacia de del equipo negociador en el contexto de las negociaciones comerciales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el Decreto Ejecutivo No. 16,

#### **ACUERDO:**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo determinado en la **Resolución COMEX 012-2021** de 24 de noviembre de 2021 y a los Términos de Referencia contenidos para la negociación de un acuerdo comercial, **DECLARAR** como reservada, la información generada en las negociaciones, de todos los Acuerdo Comerciales, que negocia la República del Ecuador, constante en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 2.-** Disponer que todos los participantes y miembros de los equipos negociadores que intervengan en la negociación de un acuerdo comercial, suscriban el respectivo Acuerdo de reserva de información que en Anexo 2 es parte integrante de este Instrumento.

**Artículo 3.-** Designar a la Dirección de Secretaría General para que realice el procedimiento correspondiente a fin de registrar la reservada de la información, además

de cumplir con el rol de custodio del listado de dicha información, manteniendo en forma separada y bajo resguardos especiales los acuerdos de reserva de información.

**Artículo 4.-** El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el Viceministerio de Comercio Exterior y los Jefes Negociadores podrán informar, a través de versiones públicas, el estado de las negociaciones, en la medida que ello no comprometa los intereses del Ecuador en el proceso de negociación.

**Artículo 5.-** Encargar al Viceministerio de Comercio Exterior, en su calidad de coordinador de todas las negociaciones comerciales que se lleven a cabo, y a la Dirección de Secretaría General, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito , a los 18 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y**  
**PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO JOSE**  
**PRADO LUCIO**  
**PAREDES**

**ANEXO 1****INFORMACIÓN DECLARADA COMO RESERVADA**

- a) Información y documentos de las negociaciones comerciales intercambiados entre los países;
- b) Información y documentos técnicos internos de la negociación, mientras estén en proceso y hasta tanto las Partes suscriban el respectivo Acuerdo;
- c) Información y documentación que los países soliciten que sea tratada como reservada, y que no podrá ser revelada sin autorización expresa del socio que requirió tal tratamiento;
- d) Comunicaciones a nivel nacional e internacional sobre temas relacionados a propuestas de políticas; comentarios a proyectos de ley; reglamentos y otros instrumentos vinculados con el proceso de negociación; y,
- e) Y la demás información y documentación que se considere indispensables para precautelar la capacidad de negociación del Ecuador y salvaguardar la eficacia del equipo negociador en el contexto de las negociaciones comerciales.



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL EDUARDO  
LEGARDA TOUMA**

**ANEXO 2****ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través del Viceministerio de Comercio Exterior, a quien para efectos del presente instrumento se le denominará “VMCE, por una parte; y, por otra parte ....., con cédula de ciudadanía número ....., debidamente designado como delegado de (institución) ... como parte del Equipo Técnico de Apoyo a quien se le denominará como “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA”, convienen libre y voluntariamente en celebrar el presente Acuerdo Reserva de Información al tenor de las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-**

Con el propósito de mejorar el relacionamiento bilateral, Ecuador amplía y profundiza sus relaciones económicas y comerciales a través de la implementación de una agenda de negociaciones comerciales con varios socios que incluye a China, Panamá, República Dominicana, Costa Rica y Corea. Estos acuerdos incluirán disciplinas dirigidas a modernizar la relación bilateral ya existente, concentrándose en la liberalización arancelaria y con un enfoque inclusivo con miras a alcanzar un nivel más profundo de integración.

Estos acuerdos tendrán el carácter de vinculante con estándares ambiciosos en materia económica y comercial.

A tal efecto, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, mediante Resolución 012-2021, de 24 de noviembre de 2021, definió el mecanismo para la estructuración de los equipos para las negociaciones comerciales del Ecuador, donde se establece que la conformación del equipo negociador estará a cargo del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

La misma Resolución establece que todas las negociaciones comerciales que se lleven a cabo serán coordinadas por el Viceministerio de Comercio Exterior y a esta autoridad responderán los equipos negociadores.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.-**

A través del presente instrumento “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” se obliga expresamente a mantener total y absoluta reserva sobre la información y/o documentación que se genere, conozca o maneje, dentro de las competencias y ámbito de su participación en las reuniones de negociación de los acuerdos comerciales en los que sea parte, así como de sus reuniones preparatorias, sin importar el medio por el que llegue a su conocimiento.

El uso y custodia de la información y/o documentación reservada a la que tenga acceso “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” sobre el proceso de negociación,

será manejada de conformidad con lo dispuesto en la cláusula tercera del presente instrumento.

### **CLAUSULA TERCERA: ASPECTOS GENERALES DE USO Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN**

1. Toda documentación e información que se maneje en el marco de las reuniones convocadas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, le pertenece a la institución y por tanto tiene el carácter de reservada.

Se entiende entre la información y/o documentación reservada, sin ser un listado exhaustivo:

a) Documentos de las negociaciones comerciales intercambiados entre los países; documentos técnicos internos de la negociación, mientras estén en proceso y hasta tanto las Partes suscriban el respectivo Acuerdo e intercambien información señalando que han cumplido con las formalidades legales internas para su entrada en vigencia.

b) Información y documentación que los países soliciten que sea tratada como reservada, y que no podrá ser revelada sin autorización expresa del socio que requirió tal tratamiento; y,

c) Comunicaciones a nivel nacional e internacional sobre temas relacionados a propuestas de políticas; comentarios a proyectos de ley; reglamentos y otros instrumentos vinculados con el proceso de negociación.

2. Toda la información y/o documentación reservada se mantendrá en absoluta reserva y, bajo ningún concepto, podrá ser transferida y divulgada a persona natural o jurídica alguna, salvo disposición de autoridad pública competente.

3. El VMCE y “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” harán sus mayores esfuerzos para que la información y/o documentación declarada como reservada, sea manejada con toda la cautela y medidas de seguridad.

4. “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” se obliga a utilizar la información y/o documentación dispuesta como reservada, únicamente para los fines para los que le haya sido proporcionada, esto es, en ejercicio de sus funciones, realizando la gestión que corresponda en absoluta reserva.

5. “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” deberá responder judicial y extrajudicialmente respecto de los perjuicios causados por la divulgación no autorizada de información y/o documentación reservada.

6. “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” se compromete a no emitir, fuera de su ámbito de trabajo, juicio de valor alguno, ni comentario de ninguna naturaleza, respecto de información verbal o documental que haya llegado a su conocimiento en razón de las funciones que ejerce en el marco del proceso de negociación.

### **CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA.-**

“EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” expresamente declara que se obliga a no revelar, difundir o hacer uso en beneficio propio o de terceros, la información y/o documentación reservada que le haya sido confiada durante las reuniones de negociación comercial hasta por un plazo de dos (2) años contados desde la última ronda de negociaciones.

#### **CLÁUSULA QUINTA: SANCIONES.-**

El incumplimiento de las obligaciones de uso y reserva de la información y documentación clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera, de este Acuerdo, “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” será objeto de las sanciones que impone la Ley ecuatoriana sobre la divulgación de información privilegiada; y por ello declara entender y conocer que de darse el caso, se pueden iniciar las acciones legales de las que la parte perjudicada se crea asistida, incluyendo la reclamación de daños y perjuicios y, la acción penal por haber incurrido en el delito de divulgación de secreto, tipificado y sancionado por el artículo 179 del Código Integral Penal.

#### **CLÁUSULA SEXTA: CÓDIGO DE COMPORTAMIENTO ÉTICO.-**

“EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” expresamente declara que se obliga a acatar asimismo las disposiciones del Código de Comportamiento Ético en el Apéndice I al presente instrumento.

#### **CLÁUSULA SÉPTIMA: DISPOSICIÓN GENERAL.-**

El VMCE y “EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA” reconoce que la solución para cualquier incumplimiento de los términos de este Acuerdo se realizará en conformidad con la Ley, y se tendrá especial atención a las disposiciones establecidas en el Código Integral Penal y demás normativa civil, administrativa y tratados internacionales ratificados por el Ecuador;

EL SERVIDOR o “LA SERVIDORA” han sido informados del contenido y los efectos del presente instrumento.

Para constancia de lo acordado, las partes en forma libre y voluntaria declaran expresamente que aceptan y se ratifican en el contenido del presente Acuerdo, a cuyas estipulaciones se someten y firman para constancia de lo convenido en tres ejemplares de igual tenor y valor.

Quito, a los... días del mes de XXXX de 2022.

**Nombre** EL SERVIDOR” o “LA SERVIDORA

Nombre de la institución

**Cedula:**



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL EDUARDO  
LEGARDA TOUMA**

No. 00052-2022

## EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República manda: “*Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República, dispone que: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*”;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 126, determina: “*De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo estipula: “*Art. 82.- Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.*”;
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: “*Art. 17.- DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, (...).*”;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 22 de julio de 2022, el Presidente

Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, como Ministro de Salud Pública;

- Que,** mediante documento No. HU-MS-1073 -2022 de 7 de noviembre de 2022, la Secretaria Ejecutiva del Organismo Andino de Salud Convenio Hipólito Unanue, manifestó a la máxima autoridad de este Portafolio que: “(...) *habiendo recibido la anuencia de realizar la XL Reunión de Ministros de Salud Andinos el 25 del presente mes en la ciudad de Lima – Perú, se ha procedido a remitir las invitaciones a cada autoridad; así como la agenda preliminar de las reuniones del CTC y REMSAA. (...). Con este motivo y en su calidad de Presidente de la XXXIX REMSAA, me complace extenderle una cordial invitación para su participación en esta importante reunión, en la cual su persona entregará la Presidencia a la Sra. Ministra de Salud de Perú, Dra. Kelly Portalatino.*”;
- Que,** a través de oficio No. MSP-MSP-2022-4421-O de 18 de noviembre de 2022 dirigido al Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el Ministro de Salud Pública solicitó la autorización correspondiente para participar en la Reunión de Ministros y Ministras del Área Andina, del 24 al 26 de noviembre de 2022; y,
- Que,** con memorando No. MSP-MSP-2022-4350-M de 18 de noviembre de 2022, la máxima autoridad de la institución solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: “(...) *disponer a quien corresponda proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial correspondiente de subrogación del cargo de Ministro de Salud a favor de la doctora Carmen Guerrero, Viceministra de Atención Integral en Salud, del 24 al 26 de noviembre de 2022.*”.

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 82 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Disponer la subrogación de las funciones del Despacho Ministerial a favor de la magíster Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Viceministra de Atención Integral en Salud del 24 al 26 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.-** La subrogación será ejercida conforme a los principios que rigen el servicio público, siendo la magíster Carmen Tatiana Guerrero Díaz personalmente responsable por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

**Artículo 3.-** Notifíquese con este Acuerdo Ministerial a la magíster Carmen Tatiana Guerrero Díaz, Viceministra de Atención Integral en Salud.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **22 NOV. 2022**



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE LEONARDO  
RUALES  
ESTUPIÑAN**



Dr. José Ruales Estupiñán  
**MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**

**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00052-2022, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 22 de noviembre de 2022.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:  
**CECILIA  
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez  
**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2022-216**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia (...);”*; y que: *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...);”*
- Que,** la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución (...);”*
- Que,** el numeral 1 del artículo 02 del Convenio Nro. 131 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT sobre la fijación de salarios mínimos, ratificado por el Ecuador el 2 de diciembre de 1970, determina que: *“1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza”;*
- Que,** el artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados;
- Que,** el artículo 117 del Código del Trabajo prevé: *“(...) El Estado, a través del “Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados (...);”*

- Que,** el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, de conformidad con el numeral 3 del artículo 147 del texto constitucional, tiene la facultad de definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, entre ellas la política laboral;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 611, de 30 de noviembre de 2022, señala: *“Disponer al señor Ministro del Trabajo, poner en conocimiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila, trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 450,00) mensuales, a partir del 01 de enero del 2023, y emitir el correspondiente acuerdo ministerial.”*;
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015 y sus reformas, dispone que, en caso de no existir acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores, le corresponde al Ministro de Trabajo fijar el incremento del salario básico unificado;
- Que,** en las sesiones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios efectuadas los días 11 y 17 de noviembre de 2022, se trató la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa para el sector privado, sin haber logrado el debido consenso como manda la norma legal vigente;
- Que,** al no lograr consenso entre los representantes de los trabajadores y empleadores respecto a la fijación del salario básico unificado que regirá a partir del 01 de enero del año 2023 y de acuerdo a lo dispuesto por la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**FIJAR EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL  
PARA EL AÑO 2023**

**Art. 1.- Del salario básico unificado para el año 2023.-** El Salario Básico Unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa se fija en cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 450,00) mensuales a partir del 01 de enero de 2023.

El porcentaje de incremento del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2023 respecto del año 2022 es de 5,882 %, mismo que será aplicable para la fijación de los salarios mínimos sectoriales, que constan en las respectivas comisiones.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**PATRICIO  
DONOSO**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2022-028**

**Niels Anthonez Olsen Peet**  
**MINISTRO DE TURISMO**

**CONSIDERANDO:**

- Que, conforme lo establecido en el artículo 24 y en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;
- Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;
- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”*;
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto estricto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”*;
- Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación transparencia y evaluación”*;
- Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de calidad determina que las administraciones públicas deben satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, siempre utilizando criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos;
- Que, el artículo 1 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que el objeto de esta Ley es: *“...disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”*;
- Que, el numeral 11 del artículo 3 principios de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria”*;
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que *“(...) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”*;
- Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional (...)”*;
- Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala *“Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento (...)”*;
- Que, el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil determina como una de las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil, la siguiente: *“c) Otorgar las*

*concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y recovarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos”;*

- Que, el artículo 6 de la norma antes citada, dentro de las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil, se encuentra entre otras la siguiente: “(...) 13. *Certificado de operador aéreo (AOC): Emitir certificados de operador aéreo y establecer los estándares mínimos de seguridad de vuelo para la operación de ese operador. El Director emitirá este certificado si encuentra que dicha persona está apropiada y adecuadamente equipada y ha demostrado su idoneidad para conducir una operación segura de acuerdo con los procedimientos de esta Ley, las regulaciones técnicas y estándares prescritos en la misma”;*
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de Seguridad y Protección Marítima, determina: “(...) *regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos”;*
- Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: (...) c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; (...)”;*
- Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo, dispone: “*Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*
- Que, el artículo 9 de la Ley de Turismo, prescribe que: “*El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.”;*
- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, determinando que el Ministro tendrá como una de sus atribuciones, preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;
- Que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Turismo, será competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y el control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas;

- Que, el artículo 39 de la Ley de Turismo, en su literal d) establece: *“El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: (...) d) La tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero”*;
- Que, el artículo 78 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo señala la recaudación de los recursos, particularmente para la tasa denominada Eco Delta, serán recaudados por las líneas aéreas, su totalidad serán declarados mensualmente por las mismas según lo establecido por el Ministerio de Turismo;
- Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;
- Que, el artículo 1 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial emitido mediante Resolución Nro. 018 - 2017 de 11 de diciembre de 2017, del Consejo Nacional de Aviación Civil, manifiesta: *“Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es regular el otorgamiento de los permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo comercial, doméstico e internacional, en sus diferentes modalidades y se aplicará a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan interés en contar con una autorización para la prestación de este servicio”*;
- Que, mediante Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expidió el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo, mismo que *“(...) tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos para la organización, regulación, evaluación y control de las actividades relacionadas con el transporte terrestre comercial de turismo (...)”*;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;
- Que, es necesario determinar los requisitos y procedimiento para la obtención del Registro de Turismo para las actividades turísticas contempladas en la Ley de Turismo y su reglamento, a fin de identificar la idoneidad del servicio que ofrece; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:****EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE  
TURISMO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO****CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto determinar los requisitos y el procedimiento para la obtención del registro de turismo para la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, conforme a las atribuciones y competencias determinadas en la Ley de Turismo y su Reglamento General de aplicación.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional, con excepción de la actividad de transporte turístico marítimo, fluvial y lacustre para la provincia de Galápagos.

**CAPÍTULO II  
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN**

**Artículo 3.- Clasificación.-** La actividad de transporte turístico, para efectos de la obtención del Registro de Turismo, se clasificará de la siguiente manera:

1. Transporte turístico aéreo;
2. Transporte turístico terrestre; y,
3. Transporte turístico marítimo, fluvial y lacustre.

**Artículo 4.- Categorización.-** La actividad de transporte turístico, en cualquiera de sus clasificaciones, será de categoría única.

**CAPÍTULO III  
TRANSPORTE TURÍSTICO AÉREO**

**Artículo 5.- Definición.-** Modalidad de transporte turístico, que consiste en la prestación del servicio de transporte aerocomercial con operación regular, para el desplazamiento de personas, que pueden ser o no turistas o excursionistas, dentro y fuera del país, en forma individual o en grupos homogéneos, en aeronaves motorizadas, debidamente certificadas por la autoridad aeronáutica competente.

La operación de vuelos chárter deberá ser comercializada a través de una agencia de servicios turísticos.

**Artículo 6.- Requisitos.-** Los requisitos para la obtención del registro de turismo por parte de los prestadores de servicios de transporte turístico aéreo son los siguientes:

- a. Documento constitutivo de la compañía debidamente aprobada por la autoridad competente;
- b. Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad competente;
- c. Contar con un espacio físico permanente para el desarrollo de sus actividades comerciales y administrativas, el mismo que deberá ser obligatoriamente local comercial, oficinas, oficinas compartidas, islas de centros comerciales, con especificación clara y precisa de su ubicación y domicilio. En el caso de las aerolíneas internacionales que no cuenten con espacio físico, se le solicitará la dirección exacta de sus representantes legales o apoderados;
- d. Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
- e. Certificado de Operador Aéreo (AOC) o Reconocimiento de Certificado de Operador Aéreo (AOCR) emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

#### **CAPÍTULO IV TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE**

**Artículo 7.- Definición.-** Modalidad de transporte turístico, que consiste en la prestación del servicio de transporte terrestre con fines comerciales, para el desplazamiento de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas en forma individual o en grupos homogéneos en vehículos terrestres motorizados debidamente habilitados por la autoridad competente en materia de tránsito.

**Artículo 8.- Requisitos.-** Los requisitos para la obtención del registro de turismo por parte de los prestadores de servicios de transporte turístico terrestre son los siguientes:

- a. Documento constitutivo de la compañía o cooperativa debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de transporte turístico;
- b. Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
- c. Contar con un espacio físico permanente para el desarrollo de sus actividades comerciales y administrativas, el mismo que deberá ser obligatoriamente local comercial, oficinas, oficinas compartidas, islas de centros comerciales, con especificación clara y precisa de su ubicación y domicilio, y debidamente identificada con su nombre comercial.
- d. Título habilitante de transporte terrestre comercial de turismo vigente, otorgado por la Autoridad competente;
- e. Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,

- f. Listado de todas las unidades de transporte con las que cuenta la compañía que constan en el permiso de operación, matrícula vigente de todas las unidades y el detalle del tipo de vehículo y su capacidad.

## **CAPÍTULO V**

### **TRANSPORTE TURÍSTICO MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE**

**Artículo 9.- Definición.-** Modalidad de transporte turístico, que consiste en la prestación del servicio de transporte acuático con fines comerciales, para el desplazamiento de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas en forma individual o en grupos homogéneos por mar, ríos ó lagos en embarcaciones turísticas motorizadas acondicionadas para el efecto, debidamente autorizadas por la autoridad marítima y fluvial competente. Se excluye de esta clasificación a las motos acuáticas en cualquiera de sus tipos.

**Artículo 10.- Requisitos.-** Los requisitos para la obtención del registro de turismo por parte de los prestadores de servicios de transporte turístico marítimo, fluvial y lacustre, que podrán ser personas naturales o jurídicas, son los siguientes:

#### **1. Personas Naturales:**

- a. Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- b. Dirección exacta del domicilio del Armador.

#### **2. Personas Jurídicas:**

- a. Documento constitutivo de la misma debidamente aprobado por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de transporte turístico;
- b. Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
- c. Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
- d. Dirección exacta del domicilio del Armador.

Los prestadores de servicios turísticos, al momento de la inspección realizada por la Autoridad Nacional de Turismo, además de los requisitos señalados anteriormente, deberán presentar la Matrícula de Armador otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la matrícula de cada una de las embarcaciones.

**Artículo 11.- Transporte marítimo, fluvial o lacustre en la operación turística.-** Las agencias operadoras de turismo o duales que sean propietarias de embarcaciones, de manera adicional deberán obtener el Registro de Turismo para ejercer la actividad de transporte marítimo, fluvial o lacustre, así como los demás permisos o autorizaciones emitidos por las autoridades competentes.

## CAPITULO VI DE LOS TRÁMITES DE ACREDITACIÓN Y LICENCIAMIENTO

**Artículo 12.- Trámites de acreditación.-** Para la actividad de transporte turístico solo serán aplicables los trámites de registro, reingreso, actualización e inactivación conforme lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 13.- Del procedimiento de registro o reingreso. -** El procedimiento para el registro o reingreso será el dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, publicado en Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero de 2021 y su reforma, mediante el cual se Implementa el Sistema de Turismo Inteligente-SITURIN, como Plataforma Digital Oficial de la Autoridad Nacional de Turismo para la Acreditación de los Prestadores de Servicios Turísticos, en los siguientes términos:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional y seguir los pasos indicados por el sistema.
2. En los trámites que corresponda, el usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos e información solicitada conforme a la normativa turística vigente y de acuerdo a la actividad turística a ser realizada.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.
4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 de este artículo por la Autoridad Nacional de Turismo, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.
5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.
6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo se ejecutará a partir de los sesenta días término contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.  
La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control y en

cualquier momento al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso administrativo sancionador.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio de acuerdo a lo determinado en la Ley.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro en el término de 30 días contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como el cese definitivo de la actividad.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo código de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea o interoperados a través de la plataforma digital que establezca para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos requeridos como requisitos para la obtención del Registro de Turismo deberán ser presentados al momento de la inspección.

**Artículo 14.- Obligación de actualización de información.-** Los prestadores de servicios de transporte turístico tendrán la obligación de actualizar la información del registro de turismo en caso de renovación del o los permisos o autorizaciones emitidos por las autoridades competentes en materia de transporte en cada una de las modalidades.

En caso de que el titular del registro no haya obtenido la renovación de dichos permisos o autorizaciones, se procederá con la inactivación del Registro de Turismo. Una vez obtenida la renovación referida, se deberá solicitar a la Autoridad Nacional de Turismo el reingreso al Catastro Turístico Nacional.

Sin perjuicio de lo indicado, también se deberá actualizar el incremento o decremento en el número de unidades autorizadas para realizar la actividad de transporte turístico en los casos que corresponda, sin perjuicio de lo determinado en la normativa vigente.

**Artículo 15.- Obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento.-** Para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento los prestadores del servicio de transporte turísticos deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

## **CAPÍTULO VII PROHIBICIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO**

**Artículo 16.- Prohibiciones.-** Se prohíbe a quienes realicen la actividad de transporte turístico lo siguiente:

1. En el caso de transporte turístico terrestre, prestar sus servicios sin contar con el contrato u hoja de ruta para este servicio o en una modalidad ajena a la turística.
2. En el caso de transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre, prestar sus servicios sin contar con el documento en el que se verifique la contraprestación del servicio correspondiente.
3. Realizar la actividad de transporte turístico sin contar con el Registro de Turismo, Licencia Única Anual de Funcionamiento y las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes..
4. Realizar otro tipo de actividad turística diferente a la de transporte turístico sin contar con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes; especialmente actividades de operación e intermediación turística o guianza turística.
5. Captar a los usuarios a través de personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación turística de manera informal, como en el caso de enganchadores, jaladores o flayeros.
6. Las demás que determine la Ley.

Lo determinado en el presente artículo será sancionado conforme a la Ley de Turismo y la normativa vigente.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Autoridad Nacional de Turismo deberá coordinar con las autoridades competentes y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que ejerzan la competencia de control, para el correcto ejercicio de la actividad de transporte turístico.

**SEGUNDA.-** En el caso de que la actividad de transporte turístico se realice en áreas naturales protegidas, los prestadores de servicios turísticos, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa ambiental pertinente y obtener los permisos correspondientes según lo requerido por la Autoridad Ambiental Nacional.

**TERCERA.-** Los prestadores de servicios turísticos podrán realizar actividades de transporte en sus diferentes tipos siempre y cuando éstos obtengan las autorizaciones y permisos correspondientes que les sean emitidos por las autoridades competentes en materia de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre.

La obtención de Registro de Turismo en los términos establecidos en la Ley de Turismo, sus reglamentos y este instrumento, no autoriza por sí misma a que se realice la actividad de transporte turístico en sus diferentes tipos, de no contar previamente con los permisos referidos en el acápite anterior.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Autoridad Nacional de Turismo dentro del plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, desarrollará el sistema digital para los trámites de acreditación de la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre.

Sin perjuicio de lo indicado, y hasta que se desarrolle el sistema informático referido, los usuarios podrán realizar los trámites de acreditación asociados a la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, a través de la página web Gob.ec, módulo Ministerio de Turismo, de acuerdo al procedimiento determinado para el efecto.

El funcionamiento para trámites de acreditación, como el de obtención de Registro de Turismo en la página web Gob.ec, estará habilitado para los usuarios en un término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** La Autoridad Nacional de Turismo migrará a la plataforma informática institucional la información correspondiente a la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre que hubieren obtenido el Registro de Turismo con anterioridad a la expedición de este Reglamento, así como la información que se haya generado en la plataforma GOB.ec y SIIT.

**TERCERA.-** De forma posterior a la puesta en producción del sistema informático institucional para la acreditación de la actividad de transporte turístico, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y Coordinación General Administrativa Financiera, en el marco de sus atribuciones, en el plazo de tres (3) meses, contados desde la puesta en producción del sistema SITURIN, habilitarán las modificaciones correspondientes al módulo de Recaudación de Eco Delta y Potencia Turística. Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad Nacional de Turismo no dejará de determinar y requerir el pago por concepto de los tributos Eco Delta y Potencia Turística a través de la plataforma vigente para el efecto.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia luego del término de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M., a los 18 días del mes de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**NIELS  
ANTHONEZ**

**Niels Anthonez Olsen Peet  
MINISTRO DE TURISMO**

**RESOLUCION Nro. 002-GSDT-2022****GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO TERRITORIAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que el Presidente de la República, Jefe del Estado y de Gobierno, es el encargado de ejercer la Función Ejecutiva; y, por tanto, responsable de la administración pública. En este contexto, el mismo artículo destaca que la Función Ejecutiva está integrada, entre otras entidades, por los Ministerios de Estado y demás organismos competentes para ejecutar la rectoría, planificación y evaluación de las políticas públicas nacionales;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone: “[...] *la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece que su objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforma el sector público;

**Que**, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República, en su calidad de responsable de la administración pública central y en ejercicio de la potestad de organización, creará, reformará y suprimirá los órganos y/o entidades que corresponda, mediante decreto ejecutivo;

**Que**, el artículo 53 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, establecen el régimen jurídico, integración, competencias, organización y demás normas para el funcionamiento de los Cuerpos Colegiados del sector público;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 536 del 16 de agosto de 2022, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 262 de 20 de noviembre de 2021 y, por lo tanto, se replanteó la institucionalidad y conformación de los Gabinetes Sectoriales. En virtud de esta modificación, se estableció el Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial y se designó al Ministerio de Gobierno para que lo presida;

**Que**, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo en cuestión, implementa el Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial como una instancia de coordinación que estará conformada por los miembros plenos determinados en el artículo 8 del mismo instrumento normativo;

**Que**, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, entre las atribuciones de los Gabinetes Sectoriales, en sus literales a) y f) incluye las relativas a la coordinación de acciones y organización de espacios de trabajo para la formulación y cumplimiento de las políticas públicas de su competencia;

**Que**, conforme consta en el Acta Nro. GSDT-001-2022, correspondiente a la sesión ordinaria mantenida el 7 de septiembre de 2022, los miembros plenos del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial analizaron y aprobaron el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial.

**Que**, es necesaria la adopción de normativa interna que regule el funcionamiento y nueva estructura del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de las competencias, atribuciones y deberes que le han sido atribuidos;

**Que**, tras difundir de forma oportuna el contenido del presente instrumento normativo para su respectivo análisis y revisión, los miembros plenos del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial emitieron formalmente sus respectivos comentarios y observaciones, los mismos que fueron analizados e incorporados en lo pertinente dentro del texto;

**Que**, conforme consta en el Acta N° 003, correspondiente a la sesión ordinaria mantenida el 27 de octubre del 2022, los miembros plenos del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial analizaron y aprobaron el presente instrumento normativo, destinado a regular la organización y funcionamiento de este espacio de coordinación intersectorial; y,

## RESUELVE:

### REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO TERRITORIAL

#### CAPITULO I DEL OBJETO Y ALCANCE

**Artículo 1.- Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto determinar los mecanismos y procedimientos que regularán la organización y funcionamiento del Gabinete Sectorial del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial.

**Artículo 2.- Alcance.** La presente norma es aplicable a los miembros plenos, transversales; e, invitados permanentes u ocasionales que participen en el Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial

#### CAPÍTULO II DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO TERRITORIAL

**Artículo 3.- Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial.** El Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial es una instancia de coordinación, destinado a la revisión, actualización y coordinación de la política intersectorial dentro de su ámbito y sujetos al Plan Nacional de Desarrollo. El Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial coordina sus acciones con la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

**Artículo 4.- Miembros plenos del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial.** Serán miembros plenos del Gabinete Sectorial que actuarán con voz y voto, aquellos determinados en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 536 de 16 de agosto de 2022.

En caso de ausencia temporal de la máxima autoridad de alguno de los miembros plenos, de manera excepcional, su asistencia será delegada al funcionario/a de jerarquía inmediatamente inferior dentro de la institución a la que representan, para lo cual será informado al Presidente del Gabinete Sectorial.

Cualquier disposición emitida mediante Decreto Ejecutivo que modifique la referida integración, reformará automáticamente el presente Reglamento y sus efectos serán de aplicación inmediata.

**Artículo 5.- Miembros transversales del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial.** Serán miembros transversales del Gabinete Sectorial y actuarán con voz, pero sin voto, aquellos determinados en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 536 de 16 de agosto de 2022.

Los miembros transversales podrán actuar a través de su máxima autoridad o su delegado, lo cual será informado al Secretario del Gabinete Sectorial previo a cada sesión.

Cualquier disposición emitida mediante Decreto Ejecutivo que modifique la referida integración, reformará automáticamente el presente Reglamento y sus efectos serán de aplicación inmediata.

**Artículo 6.- Invitados permanentes u ocasionales del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial.** El presidente del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, por sí mismo o por pedido expreso de uno de sus miembros plenos, podrá convocar en calidad de invitados permanentes u ocasionales a representantes de otras instituciones públicas o entidades que sean relacionadas con el sector y que no son parte de la Función Ejecutiva, con la finalidad de informar y participar con voz, pero sin voto, en los temas específicos a tratarse o asuntos referentes a su gestión, previa autorización de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete.

Mediante Resolución adoptada por el Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial se podrá nombrar a instituciones en calidad de invitados permanentes.

**Artículo 7.- Secretaría Ad Hoc.** El Presidente del Gabinete Sectorial nombrará mediante simple acto administrativo a un funcionario público de su institución que ejercerá la Secretaría Ad Hoc como parte de sus responsabilidades laborales institucionales, sin que esto implique remuneración adicional alguna.

En caso de ausencia temporal, el Presidente del Gabinete Sectorial nombrará a su reemplazo por el lapso de tiempo correspondiente, mediante acto administrativo pertinente.

Para el desempeño de las funciones de Secretario/a, el Ministerio que preside el Gabinete Sectorial proporcionará el personal, los recursos administrativos, logísticos y técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 8.- Atribuciones.** Al Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial le corresponden, según el Decreto Ejecutivo Nro. 536 las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar acciones intersectoriales para la formulación y el cumplimiento de la política pública en el ámbito del Gabinete Sectorial;
- b. Definir acciones correctivas para la consecución de metas establecidas en la política sectorial;
- c. Sugerir sobre temáticas que necesiten ser elevadas al Presidente de la República;
- d. Dar seguimiento a las acciones de cumplimiento a la política pública del sector, y reportar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República sobre las mismas;
- e. Revisar los proyectos normativos diseñados por sus miembros, previa a la presentación de las instancias competentes de la Presidencia de la República;
- f. Organizar los espacios de trabajo que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines; y,
- g. Las demás que consten en el ordenamiento jurídico, y las que le asigne el Presidente de la República.

**Artículo 9.- Comisiones.** El Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial podrá constituir Comisiones de Trabajo, temporales o permanentes, encargadas de estudiar y analizar los temas que le sean designados. Las comisiones deberán presentar los respectivos informes para conocimiento del pleno del Gabinete Sectorial, dentro de los plazos establecidos para el efecto y bajo la metodología establecida por la Secretaría Ad Hoc del Gabinete.

**Artículo 10.- Coordinación.** La coordinación interinstitucional de las actividades del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, se realizarán a través de las unidades encargadas de la Planificación y Gestión Estratégica de las instituciones de sus miembros plenos, transversales o invitados; quienes serán los responsables de coordinar al interior de sus instituciones las actividades relacionadas con el Gabinete Sectorial, en el ámbito del cumplimiento y aplicación de sus resoluciones, solicitudes de información, convocatorias a comisiones de trabajo y demás actividades que el Gabinete Sectorial disponga. De igual forma serán el canal oficial para entrega y recepción de información, bajo conocimiento y autorización de cada uno de los Despachos Ministeriales.

### CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

**Artículo 11.- Competencias.** El encargado de presidir el Gabinete Sectorial tendrá las siguientes competencias:

- a. Presidir el Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial como espacio de coordinación intersectorial;
- b. Revisar en conjunto con el ente rector de la planificación nacional, las políticas sectoriales de los miembros del Gabinete Sectorial;
- c. Coordinar los mecanismos para el cumplimiento de objetivos y metas de las políticas del sector;
- d. Realizar seguimiento a las decisiones del Gabinete Sectorial y reportar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, los acuerdos y alertas correspondientes;
- e. Asesorar al Presidente de la República en las temáticas concernientes al Gabinete Sectorial a su cargo;
- f. Realizar las coordinaciones necesarias con el ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de la planificación nacional, en el ámbito de sus competencias, para que la proforma presupuestaria presentada por los miembros del Gabinete Sectorial a su cargo se enmarque en la política pública sectorial;
- g. Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República asuntos normativos o de mejora regulatoria correspondiente a las temáticas del Gabinete que preside.
- h. Convocar a representantes de otras instituciones ajenas al Gabinete Sectorial respectivo, con autorización de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, de manera permanente o de manera ocasional, a fin de que informen y participen en asuntos referentes al ámbito de su gestión;
- i. Convocar, instalar, suspender y clausurar sesiones; y,
- j. Las demás que consten en el ordenamiento jurídico y las que le asigne el Presidente de la República.

**Artículo 12.- Ausencia temporal del Presidente.** En caso de ausencia temporal del presidente, actuará el funcionario que subrogue las funciones de la máxima autoridad de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

**Artículo 13.-** En caso de modificarse la designación de la presidencia del Gabinete Sectorial de Banca Pública por parte del Presidente de la República, mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, el/la Presidente/a saliente contará con un plazo de treinta (30) días contados desde el nombramiento del/la presidente/a entrante, para presentar un informe de fin de gestión, que deberá incluir todas las designaciones y delegaciones otorgadas en los diferentes cuerpos colegiados en el ejercicio de su presidencia así como las normas generadas en el seno del Gabinete Sectorial.

A los treinta (30) días contados a partir de la entrega del informe por parte de el/la presidente/a saliente, el Gabinete Sectorial sesionará a fin de tomar conocimiento de dicho informe.

### CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS

**Artículo 14.- Funciones de los miembros.** Los miembros del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial tienen las siguientes funciones:

- a. Proponer temáticas que necesiten ser analizadas en el seno del Gabinete Sectorial, y eventualmente elevadas al Presidente de la República.
- b. Asistir a las sesiones del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial ;
- c. Participar en el debate durante las sesiones;

- d. Votar favorable, no favorable o abstenerse, representando el punto de vista de la institución a la que representan, exponiendo los motivos que justifiquen su voto;
- e. Participar en las comisiones de trabajo que se constituyan; y,
- f. Todas las demás que le sean atribuidas legalmente.

Además, los miembros plenos deberán presentar los proyectos de inversión que correspondan a su institución ante el Presidente del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, para la articulación de las acciones que correspondan.

**Artículo 15.- Actuación de los miembros.** Los miembros del Gabinete Sectorial o sus delegados por excepción, así como los invitados a las sesiones del Gabinete Sectorial, guardarán confidencialidad respecto de los asuntos conocidos, tratados y deliberados en el seno del Gabinete y no recabarán ni aceptarán instrucciones procedentes de terceros o de otras instituciones que no sean a las que representan, ni de entidades privadas, nacionales o extranjeras.

Los miembros del Gabinete Sectorial y sus delegados, deberán observar estándares de conducta ética en el desempeño de sus funciones, deberán actuar con honestidad, independencia, imparcialidad y sin consideración a intereses particulares, evitando conflicto de intereses.

## **CAPITULO V DE LA SECRETARÍA AD HOC**

**Artículo 16.- Funciones.** Son funciones del Secretario/a Ad Hoc del Gabinete Sectorial, las siguientes:

- a. Coordinar con los miembros plenos las temáticas a tratar en el pleno del Gabinete Sectorial;
- b. Elaborar la propuesta de agenda para consideración y aprobación del Presidente del Gabinete Sectorial;
- c. Efectuar las convocatorias a las sesiones del Gabinete, previa disposición del Presidente;
- d. Participar en las sesiones con voz informativa;
- e. Constatar el quórum, dar lectura al orden del día, tomar la votación de cada punto del orden del día y proclamarla;
- f. Elaborar las actas de las sesiones y resoluciones; suscribirlas conjuntamente con el presidente, incorporarlas al libro respectivo y dar fe de su veracidad;
- g. Conferir las copias y certificaciones que le fueren solicitadas;
- h. Llevar el registro y archivo de las convocatorias y resoluciones;
- i. Custodiar el libro de actas y resoluciones y organizar la documentación receptada;
- j. Entregar a pedido de los miembros del Gabinete copias certificadas de las resoluciones y actas de cada sesión;
- k. Coordinar y presidir las comisiones temporales o permanentes en representación del presidente del Gabinete Sectorial;
- l. Asegurar que los asuntos a tratarse en las sesiones de Gabinete Sectorial, se encuentren debidamente documentados, con los informes de responsabilidad y sustento, mismos que deberán contener de manera obligatoria, el análisis, conclusión y recomendación hacia los miembros del cuerpo colegiado. Entre los informes, sin excepción, deberá incluirse el informe legal que deberá establecer la base normativa que atribuya al Gabinete Sectorial la facultar de conocer y/o resolver sobre un asunto determinado, así como el criterio jurídico sobre la legalidad de los instrumentos jurídicos aplicados a cada punto tratado.
- m. Consolidar los informes técnicos y/o jurídicos presentados por las comisiones de trabajo, o por los miembros del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial según corresponda, previo a su presentación y/o resolución en el pleno del Gabinete Sectorial;
- n. Recibir y gestionar para el trámite respectivo, los informes, solicitudes y demás documentos que se dirijan al Gabinete Sectorial,
- o. Guardar secreto y confidencialidad, bajo su estricta responsabilidad de los documentos reservados o de los temas a los que tuviere acceso en cumplimiento de sus funciones; y,
- p. Las demás que le asigne el Presidente del Gabinete Sectorial.

## CAPITULO VI DE LAS CONVOCATORIAS, SESIONES, RESOLUCIONES Y ACTAS

**Artículo 17.- Convocatoria.** El/La Secretario/a Ad Hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, por disposición del Presidente, convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias de forma obligatoria a sus miembros plenos y transversales. Solo habrá invitados especiales cuando su presencia sea estrictamente necesaria para el desarrollo de un tema, previa aprobación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinetes.

La convocatoria contendrá el orden del día, fecha, hora, lugar o modalidad de la sesión y, de ser el caso, los documentos necesarios para que los miembros del Gabinete cuenten con información suficiente previa a la sesión. En la convocatoria se establecerá si la sesión ordinaria o extraordinaria se realizará en forma presencial o virtual con los miembros del Gabinete o mediante medios tecnológicos.

La convocatoria a sesiones debe realizarse por medios electrónicos observando el siguiente procedimiento:

- a. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a su celebración.
- b. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación. Se podrán utilizar medios tecnológicos como correo electrónico, sistema de gestión documental u otros similares para remitir las convocatorias y los documentos anexos.
- c. Una vez realizada la convocatoria, la Secretaría Ad Hoc procurará confirmar la recepción de la misma, por vía telefónica, correo electrónico, gestión documental u otros medios similares.
- d. En caso de sesiones que se efectúen a través de medios tecnológicos, la convocatoria deberá contener obligatoriamente la fecha y hora máxima para la consignación del voto por parte de sus miembros.
- e. En caso de sesiones extraordinarias y de aquellas declaradas como reservadas, cuando fuere necesario y urgente, la convocatoria podrá ser verbal o escrita, sin que medie el plazo establecido en el literal b de este artículo y los documentos necesarios para el tratamiento de los temas podrán ser entregados a los miembros del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial hasta el inicio de la sesión.

En caso de duda se observará lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, en lo pertinente.

**Artículo 18.- Sesiones y quórum.** El Gabinete Sectorial sesionará en cualquier lugar del país, de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Presidente del Gabinete, de oficio o a pedido de al menos dos de sus miembros plenos, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación de cualquier sesión del Gabinete Sectorial será la mitad más uno o mayoría simple de sus miembros plenos.

Las sesiones del Gabinete se realizarán con el propósito específico de conocer, tratar y resolver los temas determinados en la convocatoria.

**Artículo 19.- Sesiones Ordinarias.** En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de cualquiera de los miembros en la sesión, siempre y cuando cuente con la aprobación de la mayoría simple de los miembros con derecho a voto del Gabinete y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

**Artículo 20.- Sesiones Extraordinarias.** En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día; sin que se pueda incorporar asuntos varios o se pueda modificar el orden del día.

**Artículo 21.- Formas de sesionar.** De manera general, la instalación y desarrollo de las sesiones se realizarán en forma presencial con los miembros del Gabinete en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria.

No obstante, por razones logísticas a juicio del Presidente, el Gabinete Sectorial podrá sesionar utilizando medios tecnológicos que faciliten la interacción entre los miembros.

Las sesiones en modalidad virtual se celebrarán a través de sistemas de teleconferencia, videoconferencia y demás medios tecnológicos apropiados, que tengan niveles suficientes de calidad y seguridad y que permitan a todos los miembros e invitados, situados físicamente en lugares distintos, participar de forma efectiva, adoptar decisiones y votar con claridad durante su desarrollo.

En el caso de sesiones reservadas (ordinarias o extraordinarias), solo se contará con la asistencia de los miembros plenos y transversales, en el caso de requerir la asistencia de invitados permanentes u ocasionales, su presencia deberá ser aprobada por la mayoría simple de los miembros plenos con derecho a voto.

**Artículo 22.- Desarrollo de las sesiones.** Las sesiones serán dirigidas por el Presidente del Gabinete quien determinará la duración de las intervenciones y autorizará el punto de orden de ser el caso.

Discutido cada tema establecido en el orden del día, el Presidente dispondrá al Secretario tomar la votación correspondiente.

**Artículo 23.- Decisiones.** Las decisiones del Gabinete se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Se entenderá como mayoría simple la mitad más uno de los miembros con derecho a voto.

Los votos se expresarán en forma positiva o negativa según el punto de vista de la institución que representan. En caso de abstención, ésta deberá ser sustentada de forma motivada por escrito.

El Gabinete Sectorial decidirá, en cada sesión, sobre los distintos asuntos constantes en el orden del día que fueron sometidos a su conocimiento y/o aprobación. No obstante, el Presidente del Gabinete, cuando considere que los miembros no cuentan con tiempo suficiente para exponer sus opiniones respecto de alguno de los puntos del orden del día, podrá proponer el aplazamiento de su conocimiento y decisión. En este caso, el Presidente del Gabinete definirá en qué sesión se incluye este punto del orden del día.

Los votos una vez emitidos no podrán ser ampliados ni modificados, y los votos emitidos fuera de la hora señalada en la convocatoria, no tendrán valor. En las sesiones por medios tecnológicos, los votos afirmativos o negativos debidamente motivados, deben ser enviados a través de correo electrónico a la dirección que la Secretaría Ad Hoc del Gabinete, disponga para el efecto.

**Artículo 24.- Resoluciones.** Las decisiones tomadas por el Gabinete Sectorial se expresarán mediante resoluciones. Las resoluciones del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial son de carácter vinculante para todos sus miembros y su ejecución será responsabilidad de los organismos competentes, de acuerdo a la materia de que se traten.

Las resoluciones del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial se numerarán y archivarán cronológicamente y serán publicadas por parte de la Secretaría Ad Hoc del Gabinete; salvo en los casos de declaratoria de sesión reservada.

**Artículo 25.- Reconsideraciones.** Las resoluciones podrán ser reconsideradas por una ocasión, a pedido escrito de cualquier miembro del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, con el respaldo de al menos tres miembros plenos del Gabinete, hasta la sesión posterior en que se adoptó la resolución reconsiderada.

Toda resolución que requiera ser reconsiderada, reformada o derogada, se lo hará mediante resolución adoptada en el pleno del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial.

Las reconsideraciones planteadas a las resoluciones del Gabinete Sectorial, se podrán plantear por una sola vez, y bajo ninguna circunstancia se podrán plantear nuevas reconsideraciones a las hechas con anterioridad.

**Artículo 26.- Formalidades.** Las resoluciones emitidas tendrán validez con la firma del Presidente del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial y certificadas por el/la Secretario/a Ad Hoc del Gabinete.

**Artículo 27.- Actas.** De cada sesión del Gabinete Sectorial se levantará un acta de carácter resolutivo. El/La Secretario/a Ad Hoc del Gabinete será responsable de su elaboración, en la que constará lo siguiente:

- a. Número, lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión, precisando si la misma fue ordinaria o extraordinaria y la modalidad de la sesión;
- b. Constatación del quórum e instalación de la sesión;
- c. Listado de participantes y asistentes;
- d. Orden del día;
- e. Principales motivaciones, observaciones, deliberaciones y breve relación de los antecedentes de cada uno de los temas tratados y resumen de las opiniones vertidas por quienes intervinieron en la sesión;
- f. Acuerdos, compromisos y temas pendientes para la siguiente sesión; y,
- g. Decisiones y Resoluciones adoptadas con indicación de la forma en que votó cada uno de los miembros.

El acta será suscrita por el Presidente y el/la Secretario/a Ad Hoc del Gabinete Sectorial, y se respaldará en la grabación de las intervenciones realizadas en los medios tecnológicos que correspondan.

El Secretario del Gabinete además del acta referida en este artículo deberá elaborar el resumen de las resoluciones aprobadas en cada sesión en el que se hará constar la identificación de la sesión, esto es: número, día y hora de realización, el punto del orden día tratado y la resolución adoptada.

**Artículo 28.- Aprobación de actas.** El/La Secretario/a Ad Hoc del Gabinete, por cualquier medio, pondrá a consideración de los miembros plenos del Gabinete Sectorial que participaron en la sesión el proyecto de acta elaborada, durante las noventa y seis (96) horas siguientes a la sesión, para que en el plazo de cuatro (4) días término puedan formular las respectivas observaciones.

De no recibir respuesta alguna por parte de los miembros en el plazo señalado en el párrafo precedente, se entenderá su conformidad con el texto propuesto.

El/La Secretario/a Ad Hoc del Gabinete incorporará las observaciones que correspondan y presentará el acta a los miembros del Gabinete Sectorial para su aprobación. El acta deberá ser aprobada por mayoría simple de los miembros plenos del Gabinete Sectorial que participaron en la sesión correspondiente.

Las actas de las sesiones se numerarán en orden cronológico y archivarán adjuntándose la convocatoria; y, el registro de asistencia respectivo debidamente firmado, documentos que se mantendrán a cargo de la Secretaría Ad Hoc del Gabinete Sectorial.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de estas Normas, el Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, las interpretará de manera obligatoria con el voto positivo de la mayoría simple de los miembros plenos.

**SEGUNDA.-** Cualquier decisión emitida mediante Decreto Ejecutivo que modifique las disposiciones del presente instrumento, reformará automáticamente su contenido y será de aplicación inmediata.

Este Reglamento podrá ser reformado a petición de cualquier miembro del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial debidamente motivado y con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros asistentes a la sesión en la que se aprobará dicha reforma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Para la actuación del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, de sus miembros y en general de la administración pública se observará lo dispuesto en el Código Orgánico de Administración.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Deróguese la Resolución Nro. 001-GSDT-2022 del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial de 07 de septiembre de 2022, así como cualquier norma de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION FINAL**

**ÚNICA.-** Estas Normas entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en el pleno del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, en la ciudad del Riobamba, a los 27 días del mes de octubre del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO EDUARDO  
JIMENEZ SANCHEZ**

**Dr. Francisco Jiménez Sánchez  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
PRESIDENTE DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO TERRITORIAL**

**SECRETARÍA AD HOC DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – RAZÓN DE CERTIFICACIÓN.-** En mi calidad de Secretario Ad Hoc y en cumplimiento a lo establecido en el literal i) del artículo 11 y en el artículo 24 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial, siento por tal que la presente Resolución fue suscrita por su Presidente a los 27 días del mes de octubre del 2022.- **LO CERTIFICO**, Abogado Ricardo Avilés Lopez Secretario Ad Hoc.



Firmado electrónicamente por:  
**RICARDO  
DAVID AVILES**



**Junta de Política  
y Regulación Financiera**

**Resolución No. JPRF-F-2022-045**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Norma Suprema preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable; además preceptúa que: *“La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado.(...)”* En concordancia, el artículo 309 de la Constitución de la República preceptúa que las normas del sistema financiero nacional se encargarán de *“preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”;*

Que, en los artículos 424, 425 y 426 de la Carta Magna se establece la jerarquía normativa que deben mantener las normas y los actos del poder público;

Que, el artículo 13 del del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto al ámbito de acción de la Junta de Política y Regulación Financiera mandan: *“1. Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional (...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.”;*

Que, el artículo 14.1 en sus números 1, 9 y 25 ibidem, señala: *“Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: 1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado,*

*de protección al consumidor; (...) 25. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; (...);*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 incorporó el artículo 207.1 al Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, mismo que señala lo siguiente: *“Mediante decreto ejecutivo se podrá disponer que las entidades financieras públicas condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables. (...);”*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada al Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, prescribe: *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0081-M de 21 de noviembre de 2022, remite a la Presidente de la Junta el informe técnico jurídico No. JPRF-CTCJ-2022-011 de 21 de noviembre de 2022;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria convocada por medios tecnológicos el 21 de noviembre de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 22 de noviembre de 2022, conoció el Memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-081-M de 21 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como el informe técnico jurídico No. JPRF-CTCJ-2022-011 de 21 de noviembre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica y la Coordinación Jurídica de la precitada Junta y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria convocada por medios tecnológicos el 21 de noviembre de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 22 de noviembre de 2022, conoció y aprobó la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Incorpórese el Artículo 5.1 después del Artículo 5 en la Sección II "Elementos de la Calificación de Activos de Riesgo y su Clasificación", del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, cuyo texto es el siguiente:

**“Art. 5.1.-** Para la aplicación del artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, por parte de las entidades financieras públicas, se entenderá como irrecuperables los créditos o activos de préstamos con calificación “E”, castigados o no, que se encuentren provisionados en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación.

Las entidades deberán reportar las condonaciones efectuadas a la Superintendencia, en los formatos que ésta establezca para el efecto, la cual, a su vez, informará al Servicio de Rentas Internas.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de noviembre de 2022.

**LA PRESIDENTE,**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA LUCRECIA  
PAULINA VELA  
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA**



Firmado electrónicamente por:  
**NELLY DEL  
PILAR ARIAS  
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.